

1 E/ 455



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **12 SEP 2016**

2016/05/001/60/175

VISTO: la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, de Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, Ejercicio 2015 - 2019.

RESULTANDO: que la citada Ley estableció modificaciones a los Títulos 1, 4, 7 y 8 del Texto Ordenado 1996.

CONSIDERANDO: I) que es necesario dictar un decreto que contenga disposiciones reglamentarias para la aplicación de las referidas modificaciones.

II) que es conveniente adecuar otras normas reglamentarias al nuevo criterio imperante en materia de Índices.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al inciso segundo del artículo 3º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente apartado:

"IV) las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a contribuyentes de dicho impuesto."

DL/ahf/A-MR

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 3º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

"En el caso de los apartados III) y IV) del inciso anterior, la renta de fuente uruguaya se determinará de la siguiente manera:

- a) En caso de tratarse de servicios que constituyan para el usuario el costo de su actividad, la renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que genere dicho usuario por esa actividad no supere el 10% (diez por ciento) del total de ingresos generados por la misma.

- b) En los restantes casos, la renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que el usuario de tales servicios haya obtenido en el ejercicio anterior, no superen el 10% (diez por ciento) de sus ingresos totales en el mismo lapso.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya."

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al artículo 48 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"Asimismo, se encuentran incluidas en el presente artículo la prestación de vivienda y la compensación especial a que refieren los artículos 89 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, 112 de la Ley N° 16.002 de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990, 121 de la Ley N° 16.462 de 11 de enero de 1994, y 467 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996. De igual forma se encuentran incluidas las partidas correspondientes a perfeccionamiento académico a que refieren los artículos 456 y 457 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, 140 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006, y 631 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 11 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

"Se considerarán de fuente uruguaya las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo, y por servicios de publicidad y propaganda, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a contribuyentes de dicho impuesto.

Cuando los referidos servicios estén sustancialmente vinculados a la obtención de rentas no gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por parte del usuario de los mismos, la renta de fuente uruguaya se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del presente decreto.



2016/05/001/60/175

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Cuando los usuarios de los servicios referidos en los incisos segundo y tercero del artículo 11 del presente decreto, obtengan ingresos parcialmente gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, la renta de fuente uruguaya se determinará de la siguiente manera:

- a) En caso de tratarse de servicios que constituyan el costo de su actividad, la renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que genere el usuario por dicha actividad no supere el 10% (diez por ciento) del total de ingresos generados por la misma.
- b) En los restantes casos, la renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que el usuario de tales servicios haya obtenido en el ejercicio anterior, no superen el 10% (diez por ciento) de sus ingresos totales en el mismo lapso.

En caso que el prestatario no obtenga ingresos gravados, se considerará que los servicios mencionados son íntegramente de fuente extranjera.”

ARTÍCULO 6º.- Agrégase al artículo 3º bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

“Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya las rentas obtenidas por los servicios de publicidad y propaganda a que refiere el inciso tercero del artículo 7º del Título que se reglamenta. Cuando dichos servicios estén sustancialmente vinculados a la obtención de rentas no gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por parte del usuario de los mismos, la renta de fuente uruguaya se determinará de acuerdo al artículo 66 del presente decreto.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 31 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Las pérdidas así determinadas para cada ejercicio se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales ocurrida entre el cierre del ejercicio en que se originaron y el que se liquida. Para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, el referido porcentaje se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).”

ARTÍCULO 8º.- Agrégase al artículo 56 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“El cómputo del gasto adicional no será de aplicación en aquellos ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, en los que se haya exonerado el impuesto que se reglamenta en virtud de un proyecto declarado promovido en el marco de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, en tanto se haya utilizado el indicador empleo para la obtención de los beneficios tributarios.”

ARTÍCULO 9º.- Agrégase al artículo 58 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, el porcentaje a que refiere el inciso primero, se determinará únicamente por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 66 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

“En el caso de los servicios a que refieren los incisos tercero y quinto del artículo 3º bis del presente decreto, la renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que obtenga el usuario de tales servicios no superen el 10% (diez por ciento) de sus ingresos totales. En caso que el prestatario no obtenga ingresos gravados, se considerará que los servicios mencionados son íntegramente de fuente extranjera.



Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2007, salvo para los servicios de publicidad y propaganda, que registrará para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016.”

2016/05/001/60/175

ARTÍCULO 11.- Agrégase al artículo 88 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, el porcentaje a que refiere el inciso primero, se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).”

ARTÍCULO 12.- Agrégase al artículo 95 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, el porcentaje a que refiere el inciso segundo, se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 108 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“De optarse por tal criterio de avalúo, a partir del 1º de enero de 1991, la revaluación de esas cuentas deberá practicarse con el índice de precios al productor de productos nacionales. Para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016 será de aplicación el Índice de Precios al Consumo (IPC).”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el literal g) del inciso primero del artículo 7º del Decreto N° 56/009 de 26 de enero de 2009, por el siguiente:

g) Diferencias de fecha de celebración de las transacciones. Los precios de las transacciones comparables deberán ser ajustados por eventuales variaciones en los tipos de cambio y en el índice de precios al productor de productos nacionales, ocurridos entre las fechas de celebración de ambas transacciones. Para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016 será de aplicación el Índice de Precios al Consumo (IPC).”

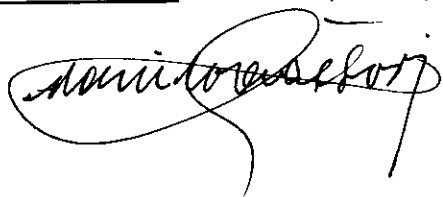
ARTÍCULO 15.- Agrégase al artículo 16 del Decreto N° 30/015 de 16 de enero de 2015, el siguiente inciso:

“A partir del 1º de enero de 2016, la actualización a que refiere el inciso primero, se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).”

ARTÍCULO 16.- La multa por mora sobre el tributo retenido y vertido por los responsables sustitutos y responsables por obligaciones tributarias de terceros, será del 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se vierta dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

Lo dispuesto en el presente artículo rige a partir del 1º de enero de 2016.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese y archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Antonio José...'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Tabaré Vázquez'. The signature is cursive and written over a horizontal line.

DR. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020